

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2353/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Javier Alberto Torres Pérez, **confirma** la resolución² del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con la elección magistraturas familiares del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	5
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	5
TERCERA INTERESADA	6
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	6
RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Actor:	Javier Alberto Torres Pérez.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEC:	Instituto Electoral del Estado de Chihuahua.
LGS MIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEEL:	Proceso electoral extraordinario local 2024-2025, en el que fueron electas las personas que ocuparan distintos cargos en el Poder Judicial Local.
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
TEEC:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES

I. Elección local

1. Inicio. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, inició el PEEL. De manera particular, para el caso que se resuelve, interesa la

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López. **Colaboraron:** Flor Abigail García Pazarán y Mario Iván Escamilla Martínez.

² Dictada en el juicio JIN-249/2025.

SUP-JDC-2353/2025

elección de magistraturas familiares del TSJ

2. Jornada. El uno de junio³, se realizó la elección de integrantes del TSJ.

3. Cómputos distritales. Del cuatro al doce de junio, se realizaron los respectivos cómputos distritales.

4. Cómputo estatal y asignación⁴. El catorce de junio, el IEEC realizó el cómputo estatal de magistraturas familiares del TSJ.

a. Cómputo

Candidatura	Votación con número
MARCELA HERRERA SANDOVAL	121,835
RAFAEL ALEJANDRO CORRAL VALVERDE	93,857
MARIBEL PEINADO MACHUCA	82,565
MAHLI ANGELICA OLIVAS CHACON	79,523
SARA JULIETA MUÑOZ ANDRADE	76,838
JAVIER ALBERTO TORRES PEREZ	69,913
GABRIELA IRENE TRENTI MARTINEZ	68,646
NORMA INES RAMOS CHAVIRA	67,664
FABIOLA LOPEZ ERIVES	65,053
MIGUEL RIVAS SAAVEDRA	64,838
MAYRA JUDITH REYES CASTILLO	62,738
ALEJANDRA CRISTINA FIERRO URRUTIA	57,694

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁴ Mediante acuerdo IEE/CE152/2025.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Candidatura	Votación con número
ALBERTO DOMINGO MALDONADO MARTINEZ	56,625
TANIA RAQUEL MEDINA RIOS	53,877
ADALBERTO MORENO PEREZ	48,527
ERIKA MIREYA MENDOZA GARCIA	47,461
JESUS MEDINA LUJAN	42,772
YAMIR ROBERTO AGUIRRE FLORES	42,521
JUAN CARLOS MACEDO LARA	41,206
PABLO CARMONA HERNANDEZ	35,571
GUILLERMO IVAN MORALES ORONA	32,998

En consecuencia, procedió a la asignación⁵ de cargos, conforme a lo siguiente:

Candidatura	Votos	Sexo
MARCELA HERRERA SANDOVAL	121,835	Mujer
RAFAEL ALEJANDRO CORRAL VALVERDE	93,857	Hombre
MARIBEL PEINADO MACHUCA	82,565	Mujer
JAVIER ALBERTO TORRES PEREZ	69,913	Hombre
MAHLI ANGELICA OLIVAS CHACON	79,523	Mujer

De igual manera, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría correspondientes.

⁵ Mediante acuerdo IEE/CE153/2025.

II. Impugnaciones locales⁶

1. Demandas. El dieciocho junio, diversas personas impugnaron los cómputos, la asignación, la declaración de validez y la entrega de las constancias.

Promovente	Expediente
Sara Julieta Muñoz Andrade	JIN-249/2025
	JIN-250/2025
	JIN-257/2025
	JIN-258/2025
	JIN-260/2025
	JIN-387/2025
Alberto Domingo Maldonado Martínez	JIN-263/2025
Miguel Rivas Saavedra	JIN-265/2025
	JIN-274/2025
Gabriela Irene Trenti Martínez	JIN-277/2025
	JIN-281/2025
Mahlí Angélica Olivas Chacón	JIN-283/2025
Javier Alberto Torres Pérez	JIN-291/2025
	JIN-293/2025

2. Sentencia. El treinta y uno de julio, el TEEC determinó:

- Sobreseer los juicios JIN-257/2025 y JIN-260/2025;
- Confirmar la elegibilidad de diversas candidaturas.
- Modificar los resultados del cómputo estatal de magistraturas familiares.
- Modificar la asignación y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección de magistraturas familiares.

⁶ JIN-249/2025 y acumulados.

- Revocar la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de Javier Alberto Torres Pérez.

III. Juicio federal

1. Demanda. El cinco de junio, el actor impugnó la sentencia emitida por el TEEC.

2. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2353/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Sustanciación. En su momento, se admitió la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, se ordenó elaborar la presente sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la controversia tiene relación con la elección de magistraturas que integran el TSJ. Es decir, el asunto está vinculado con el máximo órgano jurisdiccional en esa entidad, con competencia en todo el ámbito geográfico, de ahí que se esté en el supuesto del acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Forma. La demanda se presentó por escrito y en éste consta: 1) el nombre del actor; 2) la firma autógrafa; 3) el acto impugnado; 4) los hechos, y 5) los agravios.

II. Oportunidad. Se cumple, porque la sentencia impugnada fue notificada el dos de agosto. Así, el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de ese mes, en el entendido que todos los días son hábiles, porque la controversia se relaciona con un procedimiento electoral.

En consecuencia, si cinco de agosto el actor presentó la demanda, entonces ésta es oportuna.

III. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ya que el actor tiene la ciudadanía mexicana. En cuanto al interés jurídico, también se acredita porque la sentencia impugnada le revocó la constancia de mayoría que el IEEC le otorgó como magistrado familiar del TSJ.

IV. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no hay ningún medio de impugnación federal o local que se deba agotar previamente.

TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercera interesada a Sara Julieta Muñoz Andrade. El escrito de comparecencia cumple los requisitos⁷, como se evidencia enseguida:

I. Forma. En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de la tercera interesada, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como interés jurídico y pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente.

III. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, porque la tercera interesada pretende que se confirme el acto impugnado.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

El asunto se relaciona con la elección de magistraturas familiares del TSJ. En su momento, el IEEC asignó los 5 cargos disputados, lo cual hizo de manera alternada entre géneros, es decir, empezó por la mujer más votada, seguido del hombre con más votos, así sucesivamente, hasta abarcar todas las magistraturas.

II. ¿Qué resolvió el TEEC?

⁷ Artículo 17, numeral 4, de la LGSMIME.

En lo que es materia de controversia, el TEEC determinó revocar la constancia de mayoría otorgada al actor, porque:

- Consideró fundado el argumento de Sara Julieta Muñoz Andrade, consistente en que ella obtuvo más votos que el actor.
- Lo anterior, porque Sara Julieta Muñoz Andrade obtuvo 76,838 votos, mientras que el actor 69,913.
- Así, el TEEC concluyó que, la aplicación de la regla de alternancia establecida por el IEEC debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, por ser un mandato de optimización flexible creado para favorecer a las mujeres.
- La alternancia es una regla para asegurar el mayor acceso a las mujeres a los cargos, por lo que su aplicación debe ser en su beneficio y, por consiguiente, no debe representar un límite para su participación.
- El IEEC debió garantizar la paridad y privilegiar que aquellas mujeres con mayor votación que hombres les fueran asignados los cargos, mediante una aplicación neutral de la alternancia.
- En el caso se dejó de advertir que Sara Julieta Muñoz Andrade tuvo mejor derecho que el actor, por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia es una medida —constitucional— que garantiza el acceso a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzan lugares a través de un mayor número de votos, resulta incuestionable, que no se les debe privar de ese triunfo, bajo la justificación de un criterio de paridad que resulta restrictivo para las mujeres.

III. ¿Cuáles son los argumentos del actor con los que cuestiona la sentencia impugnada?

En la demanda, el actor expone los siguientes argumentos:

- Señala que compareció como tercero interesado en la demanda presentada por Sara Julieta Muñoz Andrade, en concreto, en el expediente del JIN-387/2025 del índice del TEEC. Sin embargo, no se estudió el argumento sobre la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que, la demanda fue presentada ante esta Sala Superior mediante el buzón del TEPJF, pero sin la firma electrónica y sin firma autógrafa.
- Aunque en la demanda se advierte la evidencia criptográfica de firma digital, no se tiene certeza de que fue Sara Julieta Muñoz Andrade quién firmó electrónicamente el documento.
- Además, en el supuesto de que el documento lo hubiera firmado Sara Julieta Muñoz Andrade, la persona carece de firma electrónica vigente, porque de la revisión de la página <https://www.se.pjf.gob.mx/Firel/certificado> se advierte que venció a las 14:33:35 horas del diez de junio, cuando la demanda fue presentada hasta el dieciocho de ese mes.

SUP-JDC-2353/2025

- Aunque Sara Julieta Muñoz Andrade también presentó físicamente una demanda ante el IEEC, que motivó la integración del expediente JIN-249/2025 del índice del TEEC, ese medio de impugnación es igualmente improcedente, porque se presentó con posterioridad al JIN-387, con el cual se agotó el derecho de acción.
- Finalmente, fue incorrecto que se revocara la constancia del actor, porque aún quedó pendiente la revisión de los requisitos de elegibilidad de Sara Julieta Muñoz Andrade quien, en caso de incumplir, sería el actor quien asuma el cargo por ser el siguiente más votado.

IV. Decisión

Se debe **confirmar** la sentencia impugnada, porque los argumentos son infundados, en una parte, e inoperantes en otra.

V. Justificación

De la demanda se advierten dos temas concretos:

- La presunta improcedencia del juicio local JIN-387/2025, por carecer de firma electrónica y porque previamente se agotó el derecho de impugnación.
- Indebida revocación de la constancia de mayoría, porque previamente se debe calificar la elegibilidad de Sara Julieta Muñoz Andrade.

Esos temas serán analizados en ese orden

Tema uno: improcedencia del juicio local JIN-387/2025

El actor sostiene, en esencia, que no hay certeza de que Sara Julieta Muñoz Andrade fue quien firmó electrónicamente la demanda, la firma electrónica carece de vigencia y la citada persona agotó previamente su derecho de impugnación con el diverso juicio local JIN-249/2025.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Previo a resolver esos planteamientos, es necesario precisar que la demanda local del juicio JIN-387/2025 fue presentada originalmente mediante el sistema de juicio en línea que tiene esta Sala Superior.⁸

Ahora, en el archivo del juicio en línea se advierte la impresión de la *Hoja de firmantes* en la que se observa que, quien suscribe el documento es Sara Julieta Muñoz Andrade, con firma digital vigente y válida, tal como se evidencia a continuación

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
2025 JDC SJMA.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	SARA JULIETA MUÑOZ ANDRADE	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA			
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.35.35.34.33.36.34.31	Revocación :	Bien No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	19/06/25 02:45:10 - 18/06/25 20:45:10	Status:	Bien Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256		
a4 7a 8d 6a 06 d3 b0 84 c1 22 01 f3 da ea ae 21			

En ese sentido, contrario a lo argumentado por el actor, Sara Julieta Muñoz Andrade sí firmó electrónicamente la demanda y su firma electrónica está vigente.

Por otra parte, también es infundado que Sara Julieta Muñoz Andrade agotó su derecho de impugnación mediante una diversa demanda local que motivó el juicio JIN-249/2025.

Lo anterior, porque la demanda del juicio JIN-249/2025 fue presentada el dieciocho de junio por Sara Julieta Muñoz Andrade, para controvertir diversos aspectos vinculados con el cómputo y la elegibilidad de otras candidaturas.

⁸ Al respecto, se ordenó integrar el expediente del juicio SUP-JDC-2146/2025 que, mediante acuerdo de esta Sala Superior de veinticinco de junio se ordenó remitir la demanda al TEEC.

Mientras que, la demanda del juicio JIN-387/2025 fue presentada también el 18 de junio, para cuestionar la vulneración al principio de paridad.

En ese sentido, contrario a lo alegado por el actor, la segunda demanda de Sara Julieta Muñoz Andrade es jurídicamente procedente, porque se presentó dentro del mismo plazo que tuvo para impugnar los acuerdos mediante los cuales se hizo la asignación de cargos, aunado a que expuso argumentos completamente diferentes a la primera demanda.

Tema dos: indebida revocación de la constancia de mayoría

Sobre este tema, el actor señala, en esencia, que no se le debió revocar la constancia de mayoría, sino que ello depende de la verificación de los requisitos de elegibilidad de Sara Julieta Muñoz Andrade.

Tal argumento es inoperante, porque no controvierte las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, por las cuales se le revocó la constancia de mayoría.

En efecto, la razón por la cual el TEEC revocó la citada constancia radica en que, se vulneró el principio de paridad ya que Sara Julieta Muñoz Andrade tuvo una mayor votación que el actor, motivo por el cual no se debió aplicar la alternancia de género, sino asignar el cargo a Sara Julieta Muñoz Andrade por tener más votos.

Esos argumentos no son controvertidos por el actor, sino que se limita a señalar que no se le debe revocar la constancia hasta que se verifique la elegibilidad de Sara Julieta Muñoz Andrade.

En ese sentido, al no controvertir las consideraciones esenciales, el argumento es inoperante.

VI. Conclusión

Al ser infundados e inoperantes los argumentos del actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.